

pueda poner los tres ministros de Doctrina que expresa p.^a que administren los Santos Sacramentos a los yndios que en ellos hubieren catequisado y fuere catequisando educandolos y doctrinandolos en las cosas de nra santa fee Catholica y tambien en las de politica christiana y lo mismo se entienda con sus subseores y en los demas pueblos que se fueren reduciendo y atraiendo a nra santa fee pues en la forma expresada se propagara y adelantara su administracion y ahorro de la R.^l Haz.^{da} y que por este medio se logre la saluacion de sus almas y perfecta ynstruccion de su ensenanza

Y si p.^a lo que mira a el nuevo reino de Leon por ser de otra Custodia y prouincia hubiere algun embarazo que resista lo que ba dispuesto y determinado segun la proposigion del dho Padre los religiosos della y su Gouernador me lo propondran p.^a su determinacion y de no ruego y encargo a dhos religiosos y mando a dho Gouernador y Cap.^o General de dho reino y demas jueces y justicias que en el ay y hubiere y ante quien se presentare este despacho le den y hagan dar entero cumplim.^{to} con la calidad de que si en cualquiera de dhas Combersiones hubiere yndios que toquen a otras los redusgan y lleuen a ellas por los medios mas suabes y prudentes q se hallaren para conseguir su buelta como su Mag.^d lo tiene ordenado por sus leies R.^l Mex.^o seis de nobiembre de mill seiscientos y nobenta y dos años—El Conde de Galues Por mandado de su Ex.^a D.^o Pedro Velasquez de la Cadena Assentado con una rubrica

Vex.^a en conformidad de respuesta del Señor

fiscal concede lisenca al P.^o frai Martin herran Custodio actual de las Combersiones de rioberde p.^a que pueda poner los tres religiosos q refiere en los pueblos q expresa p.^a la reducion y educacion de los yndios q los auitan y en las demas partes q conbenga.

[Sigue el Concuenda firmado en Querétaro á 14 de agosto de 1696 por Laz.^o Vittorica y Solarte, escribano real y público].

ZEDULA DE SU MAJESTAD —PARA QUE A TODOS LOS PUEBLOS DEL RIO VERDE —PANUCCO, TAMPICCO Y NUEBO REYNO DE LEON, SE LES DE VNA LEGUA DE TIERRA VTIL, FRUCTIFERA Y PROUECHOSA, POR CADA BIENITO —MEDIDA DESDE EL VLTIMO BARRIO Y CASA DE CADA PUEBLO
Y DOS MANDAM.^{tos} DEL SS.^e CONDE DE LA MONCLOUA EN ORDEN A LO MISMO; OBEDESIDO TODO Y MANDADO EXECUTAR POR EL SS.^e CONDE DE GALUE

Don Gaspar de Sandoval, Cerda, Silua y Mendoza, Conde de Galve, Gentil hombre de la Camara de su Magestad, Comendador de Zalamea, y Zedabin, en la orden y Caualleria de Alcantara; Virrey lugar theniente Gouernador y Capitan general de esta nueva espania y Precidente de la Real audiencia de ella—Por quanto Su Magestad (que Dios guarde) se siruio de expedir la Real Cedula del thenor siguiente

El Rey—Por quanto fr. Martin Herran de la orden de San fran.^{co} en carta de veinte de Mayo del año passado de mill y seiscientos y ochenta y ocho me a representado que por auerle puesto la ouediencia de sus Prelados en el oficio de Custodio de la Prou.^o de Rio Verde en la nueva

Rl. Cedula de su Magestad

esp.^a (despues de auer assistido y exercitadose dies y seis años que a que passo de estos Reinos para aquellas Combersiones a expensas de mi Real hacienda en la reduccion de las almas) a experimentado muchas cossas dignas de especial prouidencia, y remedio; de que me daua qu.^{ta} por el rezelo con que estaua, de que se perdiese aquella Prou.^a y Custodia; alsandose los yndios, y naturales de ella; y que perdida esta siendo como son fronteras y la llaua de el Reino se podia temer su total ruina, pues auindose perdido y alsado la Custodia de el nueuo Mexico y estar la de el Rio Verde inmediata a la que en aquella se perdio y viendose vexados y molestados los naturales è yndios de la referida Custodia de el Rio Verde y desposeidos de las tierras que lexitimamente son suias por auerles asignado en mi nombre el Marques de Mansera siendo Virrey de la nueba esp.^a en virtud de Cédulas y leies Reales el espacio de tres mill passos de Salomon que son cinco mil baras medidas con cuerda desde el vltimo Rancho ô casa de cada Combersion y Pueblo vtilis a todos vientos para que en ese espacio y tierras puedan tener sus milpas, huertas, labransas, y pastos p.^a sus ganados para que con eso puedan conseruarse las Combersiones y pueblos de dha Prou.^a de Rio Verde y la de Panuco y Tampico que son las que çiñen y resguardan todo el Reino por la parte de el Norte mirandole desde oriente a poniente y que los dueños de haciendas en virtud de las Merçedes que han conseguido en mi nombre se quieren estender con sus haciendas para que pasten sus ganados hasta los

Pueblos y cassas de los yndios queriendose haçer dueños de los Pueblos digiendo ser suios por justo titulo y merçedes hechas sin dexarles espacio en que sembrar para su sustento ni aun en que auitar con algun alibio y vrtandoles a los miserables yndios sus mugeres è hijas haçiendo con ellas lo que contrauiene a la ley de Dios y assi los dhos dueños como sus maiordomos, criados, siruientes con violencia les quitan sus hijos, è hijas y los sacan fuera de la dha Prou.^a de Rio Verde, y los lleuan a las çiudades de Mex.^{co} Puebla queretaro, y otras partes a donde los venden, presentan, dan, y son tenidos como esclauos hauidos por justo titulo y que con estas y las demas vexaciones contenidas en los instrumentos que remite con su Carta halla tan sumamente vexada y alterada dha Prou.^a que la conçidera en el ultimo puncto çercano a alsarse y perderse tantas è innumerables almas con sumo dolor delos Ministros euangelicos y con el que deuia causarme, y no teniendo como no tienen los pobres yndios a quien boluer los ojos para communicar sus trauijos mas que a los Religiosos faltandoles estos en soligitar su amparo tienen por mui çierto la apostegia de la fee en los que la han professado è imposible la Combersion de otros Gentiles siendo çierto [como en diuersas vezes se lo han dho los mismos Barbaros] que no huien de la lei de Dios ni de ser mis Vasallos sino de las molestias y vexaciones que se les siguen de receuir la fee Catholica por miedo de los españoles dueños de haciendas, sus Maiordomos, y Criados como lo estan viendo por sus ojos en los demas Yndios conuertidos a

lo qual no era fácil a los Religiosos satisfacerles por la euidencia de la verdad de lo que a su vista padescen los miserables y que a petision de los Yndios de la nueba conuersion de san Antonio de las lagunillas executo el Capitan protector de aquellas fronteras el mandamiento de el Virrey Marques de Mansera a que ocurrieron a mi aud^a Real de Mex^{co} Contradiçiondo Pedro de Ochoa Pastrana, y Joseph de Ochoa Jaramillo su hermano vezinos de el Pueblo de San Luis de la Paz y aduocando assi la aud^a el Conosçimiento de lo determinado por el Superior Gouierno en vista y primer conosçimiento de los auttos determinaron minorar como lo hizieron por auto de dies y siete de octubre de el año de mill y seisçientos y ochenta y siete las medidas hechas por virtud de el mandamiento de el Marques de Mansera a el espacio de dos mill baras, y estas medidas desde la puerta de la Ygleçia contra lo que yo tengo determinado en Cedula R^a en que se manda que las Conuersiones y pueblos sean medidos desde la ultima Casa como lo expresaua el mandamiento de el Superior Gouierno que es el que se executo y vno de los instrumentos que acompaña con su Carta, y que fue tanta la turbacion que esto causo en dha Conuersion de San Antonio de las lagunillas de experiencia y en todas las demas Conuersiones de la Custodia de la Prou^a de Rio Verde de la notiçia que todos los Gouernadores, Alcaldes, y demas Ministros de Republica de dhas Conuersiones ocurrieron al dho Custodio fr. Martin Herran con ultima Resolucion de que se alsarian si no los defendia en

su derecho y justicia cuiu turbacion causso el auer despachado mi Real aud^a de Mex^{co} a petision de las partes contrarias vn Jues Reseptor a la execusion y minoracion de las medidas referidas y le obligo la neçesidad a dho Custodio a ir en Comp^a de los dhos Gouernadores y Alcaldes a la ciudad de Mex^{co} adonde informo al Conde de la Moncloba siendo mi Virrey de la nueba esp^a en cuiu presençia los dhos Yndios Gouernadores y Alcaldes pusieron las baras de su gouierno con ultima resolusion que de no los amparar en su justicia y en las tierras contenidas en el mandamiento despachado por mi Virrey Marques de Mansera desampararian sus Pueblos y se Retirarian a los montes y auiendolos oido con toda benignidad les despacho los dos mandamientos que remitia el uno en confirmacion de el que antegedentemente se auia dado por el Superior Gouierno y el otro para el amparo de las tierras de dhos Yndios y que dho mi Virrey Conde de la Moncloba remitio a mi aud^a Real de Mex^{co} el informe que dho Custodio le hizo y los de los Ministros de la Custodia de el Rio Verde para que vistos en ella se conformasen con su mandamiento y amparasen a los Yndios y sus Pueblos y que auiendolo solicitado reconogio y experimento que por ser personas poderosas las partes contrarias y los dueños de haciendas circunvezinos al dho Pueblo y Conuersion de San Antonio de las lagunillas, y a las demas Conuersiones de la Custodia de la Prou^a de Rio Verde estando mandado por mi Virrey Conde de la Moncloa con paresçer de el fiscal de dha aud^a y pedido por la parte de

los Yndios que se leyesen y expresasen los agravios que en dichos informes se representaron, no permitio la aud.^a se hiciese relacion de los agravios que los Yndios de aquellas Conuersiones reñian de los dueños de haciendas siendo el fundamento principal a que se deuia atender por lo que de ello podia resultar no poniendo el remedio conueniente, y teniendo (como tenia) enuarrasado el litigio y que la determinasion que tomo la aud.^a en contrabenscion de el mandamiento de mi Virrey Conde de la Moncloua fue contra lo pedido por el fiscal de ella de que me daua cuenta cumpliendo con la obligasion de su oficio y mirando a la Conuersion de las almas gentiles y la conserbasion de las ya conuertidas a nuestra sancta fee viendoles [como va dho] a manifesto peligro de alsarse por no pedir dilasion, sino breue remedio; suplicando me fuese seruido de mandar executar y medir en cada Conuersion y pueblos de la referida Custodia de la Prou.^a de Rio Verde y la de Tampico y nuebo Reino de Leon en los Pueblos que al presente ay y de nuebo se fundasen los tres mill passos determinados por el mandamiento de el Superior Gouierno medidos con cuerda desde el vltimo Barrio ô Cassa de dhos Pueblos de tierra utiles a todos vientos, y que por la parte que no se pudieren medir por la incommodidad de gerros, cerrantias, y barrancas que deuián ser reputadas por inutiles lo que por alli les faltase se les enterase dicha medida por la parte mas commoda y de tierras mas utiles que hubiese en que consistia el vnico remedio pues tan solamente para este puncto pedian el cumplimiento

de mis Reales cedulas sin que se les hiciese explicasion en contrario mandando a qualesquiera Justicias y Capitan Protector lo executen assi midiendo y amojonando dhos pueblos y Conuersiones y metiendo en possession a los Yndios de ellas so la pena impuesta en el mandamiento por conuenir assi al seruiçio de Dios y mio; y que por lo que miraua a la Conuersion de san Antonio de las lagunillas por auer sido el primer exemplar le mandase conseruar y amparar en las medidas hechas en virtud de Cedula Real y amojonamiento que se le hizo: y vista su representasion en mi Consejo Real de las Yndias con lo que en esta rason refirio y pidio mas por extenso Fr. Francisco de Ayeta Custodio de la Prou.^a de Mex.^o de la orden de san Fran.^{co} y Procurador general de todas las de las Yndias en esta Corte y otra Carta que presento de el dho Custodio Fr. Martin de Herran de el mismo dia veinte de Mayo de mill y seisçientos y ochenta y ocho y duplicado de los papeles que dho fr. Martin remitio con su Carta y lo que sobre todo pidio mi fiscal de el Consejo y conçiderandose que se deue dar a los Yndios reduçidos y que se reduxeren de la dha Custodia de la prou.^a de Rio Verde y tampico, y nuebo Reino de leon y san Antonio de las lagunillas todas las tierras, aguas, montes, Valles y, Cerrantias que necesitaren para su auitasion, siembras, y labransas sin que se les pueda inquietar en ellas ni en las que hubieren tenido en los çitios que dexaren ni que puedan entrar a ocuparlas los ganados de españoles ô otras personas dentro de el espacio y extension que señala la ley Veinte titulo ter-

gero libro sexto de la nueva Recopilacion de Yndias como todo lo referido se prueua por la lei octaua y nobena de el mismo titulo y libro, y que la doce titulo doce, libro quarto reconoce la rason que assiste a estos Yndios para que no sean perturbados en la posesion de sus tierras en que por los mandamientos despachados por mis Virreyes, Marqués de Mansera, y Conde de la Moncloua han sido amparados y defendidos sin entenderse que pueda hauer fundamento contrario ni que justamente por medio alguno se pretexto, antes bien, ser mui graues los quales asisten y de mucho escrupulo no fauorescerlos y atendiendo assimismo a la justificacion que contienen las representaciones que me han hecho los dhos Custodios fr. Martin Herran, y fr. Fran^{co} de Ayeta y a que en el mandamiento de mi Virrey Marqués de Mansera se menciona auer tenido presentes para su expedicion diferentes cedulas y ordenes mias que dauan la forma con que se auian de medir las dhas tierras, montes, y Valles y el numero que a cada pueblo segun el de sus familias se le auia de señalar por pasos desde la ultima Cassa de el lugar y que afirmandose en ellas el fiscal de mi aud^a Real de Mex^{co} y el asesor general se conformó con ellos el dho Virrey Marqués de Mansera y le mando cumplir mi Virrey Conde de la Moncloua, se a tenido por preciso justo y conueniente a la Conseruasion de los Yndios de dhas Custodias y su mas façil conuersion el mandar cumplir y executar (como por la presente mando que se cumplan y executen) el mandamiento de amparo despachado por mi Virrey

Marques de Mansera en doce de abril de el año de mill y seisçientos y sesenta y nuebe; y los dos que despacho mi Virrey conde de la Moncloua en seis y dies y seis de febrero de el año passado de mill y seisçientos y ochenta y ocho en la forma y como en ellos se expresa manteniendo a los Yndios de dhas tres Conuersiones en la posesion de las tierras, Valles, y montes que en ellos se le señalaron y assimismo en las que fueren neçesario darseles de nuevo executandose y midiendose (como mando se haga) en cada Conuersion y Pueblos de las referidas Custodias de la Prou^a de Rio Verde, Tampico, y nuevo Reino de leon assi en los Pueblos que al presente ay fundados, como en los que de nuevo se fundaren los tres mill passos de Salomon que son cinco mill baras medidas con cuerda desde el vltimo Barrio ô Casa de dhos pueblos de tierras utiles a todos vientos como esta determinado por los mandamientos que van citados; y que por la parte que no se pudieren medir por la incommodidad de cerros, gerranias, y barrancas [que mando sean reputadas por inutiles] lo que por aqui les faltare se les entere dha medida [como es mi voluntad se haga] por la parte mas commoda y de tierras mas utiles que hubiere sin que se les haga explicasion en contrario de ello y assimismo mando a qualesquier justicias mias y a los Capitanes protectores que hubiere en dhas Custodias lo executen assi midiendo y amoxonando dhos Pueblos y Conuersiones y metiendo en posesion de ellas a los Yndios so la pena impuesta en los mandamientos de dhos Virreyes que assi conuiene al seruigio de Dios y

mio para cuio efecto: Por la presente ordeno y mando al Conde de Galve mi Virrey actual de las prouincias de la nueva espanya o a la persona ó personas que en su lugar las gouernare que luego al punto que por parte de el dho custodio fr. Martin Herran v, de los yndios de las referidas tres custodias y conuersiones se le mostrare este despacho y pidiere su cumplimiento haga executar y cumplir lo contenido en los mandamientos referidos de doce de abril de mill y seisçientos y sesenta y nueve, y seis y dies y seis de febrero de mill y seisçientos y ochenta y ocho en la forma que en ellos y en esta mi çedula se expresa sin omission ni dilacion alguna y que todas estas ordenes se publiquen y hagan notorias en todos los Pueblos de estas conuersiones para que lleguen a notiçia de todos sus habitadores y que se entreguen a los Religiosos de ellas los tantos authorisados que de dhos mandamientos y de este despacho pidieren y fueren neçesarios para que siruan a los yndios convertidos de resguardo y puedan con ellos asegurar a los demas que se fueren conuirtiendo de que se les guardara justiçia y conseruará en las medidas y amojonamientos que en los mandamientos y en este despacho ban expresados y assimismo mando al dho mi Virrey que en la primera ocasion que se ofresca me de quenta con toda speçialidad de hauerlo executado en la forma que va expresada remitiendo á mano de mi infraescrito Secretario los auttos y diligencias que sobre todo lo referido se higuieren y ofregieren para hallarme enterado de su efectiuo cumplimiento y assimismo mando

a mi aud^a Real de Mex^{co} que por su parte lo auiude y fomite de forma que tenga cumplimiento todo lo contenido en este despacho y en los mandamientos çitados de mis Virreyes Marquéz de Mansera y Conde de la Monclova y que luego y sin dilacion alguna enuie al dho mi Consejo los autos de el litixio que en ella penden y çita el dicho Custodio fr. Martin de Herran en Carta de veinte de Mayo de mill y seisçientos y ochenta y ocho que assi conuiene al seruiçio de Dios y mio fecha en Buen Retiro a veinte y çinco de mayo de mill y seisçientos y ochenta y nuebe años—yo el Rey—Por mandado de el Rey nuestro señor—Don Antonio Ortis de Otilora—Señalada con quatro rubricas

Y ouedesçiendo la dha Real çedula en su conformidad se insertaron aqui los mandamientos que en ella se çitan cuio thenor es el siguiente Pro-sigue.

Don Melchor Portocarrero Laso de la Vega, Conde de la Monclova Comendador de la Sarsa en la orden y Caualleria de Alcantara de el Consejo supremo de Guerra de su Mag^d, Camara y Junta de Yndias su Virrey, lugar theniente, y Capitán general de esta nueva esp^a y Preçidente de la Real aud^a que Reçide en esta Corte et^a Por quanto ante mi se presentó el escrito siguiente Manda-
da-
miento.

Ex^{mo} sr. —fr. Martin Herran de la orden de los Menores de la Regular Obseruançia de nuestro Seraphico Padre san fran^{co} Predicador misionero y Custodio actual de la Custodia de Sancta Cathalina Virgen y martir de el Rio Verde—Digo que por la obligacion que me incumbe de Peti-
zion

mirar por las Conuersiones y pueblos de aquella Custodia encargadas por los Prelados Superiores de mi Seraphica Religion a mi solicitud y cuidado como Prelado ordinario e indigno custodio de ella y deuiendo como deuo atender no solo a la paz y conseruasion, sino felis aumento propagasion y extension de nuestra Sancta fee Catholica y Monarquia de nuestro Rey y Señor que Dios prospere y guarde y teniendo su Mag^d preuenido con sus repetidas Reales Cédulas el conueniente fomento de las Conuersiones y Pueblos para que en ellos los yndios puedan ser educados instruidos y doctrinados en los misterios de nuestra sancta fee Catholica y buenas costumbres como catholicos christianos y vasallos suios,—Cuia verdad y catholico zelo a executado y exerçe dando liberal de sus reales expensas en la dicha Custodia y en todo este nuebo mundo muchas y continuadas limosnas para el Viatico y sustento necesario de los Ministros euangelicos que exercen tan sancto ministerio conuirtiendo, educando, y conseruando lo que tan de el agrado de Dios es, y de el feruoroso zelo de su Mag^d catholica la conuersion y conseruasion de tantas almas a costa de tan inenarrables trauajos y calamidades que no son ponderables los que padescen los Ministros euangelicos en aquellos territorios tan calidos y destemplados a la salud y vida humana, destituidos de humano recurso passando de passo por todos con rendida voluntad solo por alcansar a Dios, seruir a su Mag^d catholica y ouedesçer a nuestra seraphica Religion contra embarasos y borrascas que cada dia el demonio ofresçe como

enemigo de la paz y salbasion de las almas y una que lebanto por el año pasado de mill seiscientos y sesenta y nuebe ocurriendo mi seraphica religion de oficio y como parte lesa defraudada de su trauajo en seruiçio de Dios y saluasion de los fieles al reparo representando los ardidés y embarasos que el demonio ponía en la dha Custodia de el Rio Verde y la de Tanpico por medio de los dueños de haciendas sus maiordomos criados y siruientes ante el ex^{mo} señor Marqués de Manzera Virrey que a la sason era de esta nueua esp^a fue seruido su ex^a con paresçer de el señor fiscal de su Mag^d y de açessor librar su mandamiento a los doce de abril de dho año de sesenta y nuebe mandando que a cada Conuersion y pueblo de dhas Custodias se les midiesen tres mill passos salomonicos desde ultimo rancho y cassa de dhos pueblos y conuersiones por cada viento para su resguardo siembras, huertas y pastos de sus ganados dexando libres sus pueblos y habitaciones sin que se consienta que dentro de dhas medidas ningun español, ni otra persona^a entre a labrar dentro de ellas con ningun pretexto de titulo v posesion y mandandonos â los Religiosos de dhas Custodias demos quenta a este supremo gouierno de su cumplimiento ô trasgression y viendose sumamente vexados los yndios de dha Custodia de mi cargo y en espeçial los de las conuersiones de el Señor Sⁿ Antonio de tula de la Purissima Consepsion de el Valle de el mais de la Conuersion de el Piniguan; y la de Señor Antonio de las lagunillas de los dhos dueños de haciendas sus criados y siruientes me han pedi-

do diuersas ueces como a Prelado de aquella Custodia los ampare e informe a Vex^a en rason a sus vexaciones y a que se execute y cumpla el dho mandamiento y los e aquietado ofresgiendoles defenderlos y de informar a Vex^a asegurandoles de su zelo y piedad los ampara en su justicia y defensa la de sus pueblos y tierras y para verificarme de la verdad de las quejas de los yndios de dhas quatro conuersiones y de las caussas y motiuos que para ellas tenian despaché patente por dha custodia de mi cargo mandando a los ministros por ouediencia y con pena de excomunion me informaran de la verdad y dieran su parecer jurado para hacer la diligencia presente con toda justificasion la qual patente e informe de los Ministros presento ante Vex^a con la solemnidad y reuerencia debida y por quanto auiedo pedido la execusion de dho Mandamiento el Governador y demas ministros de Republica de el Pueblo y Conuersion de San Antonio de las lagunillas yno queriendo darle cumplimiento el Theniente de dho Partido de el Rio Verde ocurrieron a esta Real aud^a a pedir Real prouision para que la executase en cuio cumplimiento le dio execusion, midio y amoxono el dho Pueblo a que salieron Pedro de Ochoa Pastrana y Joseph de Ochoa Xaramillo su hermano contradigiendo dhas medidas pidiendo en esta Real aud^a se declarasen por nullas alegando ser suias las tierras de dho Pueblo alegando siniestramente no auer sido citados y que maliciosamente los yndios de dho Pueblo ocho dias antes de medirse auian puesto quatro xacales distintos por cozer mas tierra siendo

falsa dha calumnia porque aunque es verdad fabricaron dos cassas quatro meses antes, fueron por auerles quemado sus Pastores las que tenian y en que viuian en ocasion que estaua el vnosemanero de sacristan y el otro fiscal de Doctrina en la Yglesia y auendoselas quemado maliciosamente como de ello dio fee la Just^a y consta de dhos auttos los obligó la neçesidad a hacer Xacales en que viuir y esto en tan corta distancia de los quales quemaron en que viuian que el que mas dista vn tiro de piedra y manifiesta esta verdad el estar sus magueies y milpas junto de dhos Xacales cossa que no es posible hacerse en breue tiempo ni criarse los arboles en ocho dias como alego pues de lo dho y experiencia es publico ser su antigua y continuada viuienda y de todo lo alegado por ambas partes en dhos auttos se le dio vista al señor fiscal de su Mag^d que en su respuesta mando se les diese y midiese a dho Pueblo y naturales una legua medida desde el ultimo Rancho o Cassa de dho Pueblo alegando para ello y a la Justicia que pedian dichos naturales mandarlo assi su Mag^d por la lei primera, octaua, y Catorçe, titulo terçero libro segundo de la nobissima Recopilacion de Yndias y lo mandaron executar assi los señores de esta Real aud^a por auto en dies y siete de el mes de octubre proximo passado y replicando dichas partes de Pedro y Joseph de ochoa pidiendo declarasion de dha legua y que se entendiese vn quarto por cada viento y la medida empesase desde la propria Yglesia y que se le diese despacho para que lo fuese a executar el Receptor de el turno y conseguidolo y viendo los